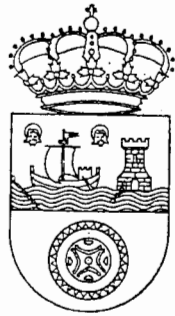


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VIII

4 de septiembre de 1989.

— Número 78

Página 573

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

BIBLIOTECAS PARA CANTABRIA

1-05

Informe de la Ponencia.

1. PROYECTOS DE LEY.**BIBLIOTECAS PARA CANTABRIA.**

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación y Cultura, relativo al proyecto de ley de Bibliotecas para Cantabria.

Sede de la Asamblea, Santander, 17 de julio de 1989.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La ponencia designada en su día por la Comisión de Educación y Cultura, integrada por los Ilmos. Sres. D. Daniel Gallejones Prieto, Dña. Carmen Calderón Gutiérrez, D. Miguel Angel Revilla Roiz y D. Manuel Garrido Martínez, en sus reuniones celebradas los días 21, 22, 27, 28 y 29 del presente mes de junio, ha estudiado el proyecto de ley de Bibliotecas de Cantabria, así como las enmiendas presentadas a su articulado; elaborando el correspondiente informe al que se refiere el artículo 109.1 del vigente Reglamento.

Y a los efectos de lo prevenido en el artículo 110.1 del citado Reglamento, eleva a la Comisión el citado

I N F O R M E**PROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS PARA CANTABRIA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su Título II y bajo el epígrafe "de las competencias de Cantabria", dispone en su artículo 29 que "corresponde a la Diputación Regional de

Cantabria la defensa y protección de los valores culturales del pueblo cántabro".

Asimismo, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, según el artículo 5º.2 del Estatuto de Autonomía, facilitar la participación y el libre acceso de todos los ciudadanos en la vida cultural.

Para el cumplimiento de tal compromiso estatutario se articulan otros preceptos que vienen a desarrollar de una forma específica el empeño de fomento, protección y vigilancia de nuestro patrimonio documental; así como su difusión entre todos los ciudadanos; todo ello como servicio público que es.

Para hacerlo viable se contemplan las dos acciones que en política bibliotecaria regional son factibles: de un lado, la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma -contemplada en el artículo 22.Doce, del Estatuto de Autonomía- sobre bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma cuya titularidad no sea estatal; y, de otro, la gestión de las bibliotecas de la titularidad estatal de interés para nuestra Comunidad Autónoma, dentro del marco del convenio existente con la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.28º de la Constitución que, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado respecto de las bibliotecas y archivos de titularidad estatal, permite su gestión por las Comunidades Autónomas; gestión que en el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria está expresamente prevista en el artículo 24.b) del Estatuto de Autonomía.

Todo ello encaminado a procurar una adecuada organización bibliotecaria que, aunando los recursos de todo el sistema bibliotecario consiga mediante los medios financieros y personales adecuados crear una infraestructura que garantice la conservación del patrimonio bibliográfico y facilite el acceso de todos los ciudadanos a los niveles culturales, educativos, de ocio y de investigación que les permitan su realización tanto personal como social; así como afianzar, en su caso, su identidad cántabra, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo cántabro, en toda su riqueza y variedad.

TITULO PRELIMINAR**Artículo 1º.-**

1. Son bibliotecas las instituciones culturales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, donde se seleccionan, reúnen, inventarían, catalogan, clasifican, conservan y difunden manuscritos, libros, revistas y otras publicaciones, así como otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su consulta pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la información, la investigación, la educación y la cultura en Cantabria.

2. A efectos de la presente Ley son bibliotecas públicas de Cantabria aquellas sostenidas total o parcialmente con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

Las bibliotecas públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán contar con los medios técnicos, materiales y de personal especializado, adecuados y necesarios.

TITULO PRIMERO**CAPITULO PRIMERO.- ORGANIZACION Y SERVICIOS****Artículo 1º bis.-**

Sistema bibliotecario.

El sistema bibliotecario de Cantabria estará constituido por los órganos y centros bibliotecarios recogidos en la presente Ley.

Artículo 2º.-

La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, dentro del ámbito de competencia de la Diputación Regional de Cantabria, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de las bibliotecas que se integran en el sistema bibliotecario de Cantabria. A tales efectos, los fondos de las bibliotecas, a los que se refiere la presente Ley, forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad.

Artículo 3º.-

Las unidades bibliotecarias estarán constituidas por los órganos técnicos que se creen dentro de la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte. A través de ellos se ejecutará la política bibliotecaria regional, consistente en el estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias, así como su apoyo e inspección.

Artículo 4º.-

La Biblioteca Regional de Cantabria es el órgano bibliotecario central de la región.

La Biblioteca de Cantabria tiene como misión la de recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico, así como la producción impresa, sonora y visual en general y, en especial, la de Cantabria. Por ello, se establece para todas las publicaciones y reproducciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley la obligación de depositar, en concepto de depósito legal, ejemplares de las mismas en la forma y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 5º.-

Suprimido, al aceptar la ponencia la enmienda 4 del G.P. Regionalista).

Artículo 6º.-

Bibliotecas Públicas Municipales serán tanto las ya existentes, como aquellas otras que se creen por los propios Ayuntamientos o mediante convenio entre éstos y la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 7º.-

Agencias de Lectura. Se crearán agencias de lecturas en aquellas localidades donde no haya Biblioteca Pública Municipal, o las características peculiares del Ayuntamiento así los requieran. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de creación y funcionamiento.

Artículo 8º.-

Como apoyo al sistema bibliotecario de Cantabria, la Diputación Regional, a través de las unidades móviles bibliotecarias, fomentará la lectura en aquellas localidades donde no sea posible el establecimiento y sostenimiento de bibliotecas fijas.

Artículo 9º.-

Bibliotecas Públicas de Corporaciones. Instituciones y Entidades.

Son las creadas y mantenidas por estos organismos con la finalidad de la prestación de un servicio público bibliotecario.

Artículo 10.-

Otros Servicios Bibliotecarios.

Se podrán crear los servicios bibliotecarios que se estimen necesarios para atender aquellas demandas socio-culturales que no estén incluidas en los centros bibliotecarios anteriores, como pudieran ser las originadas en centros penitenciarios, centros docentes y otras instituciones.

Artículo 11.-

A través de las unidades técnico-bibliotecarias de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte se llevará a cabo la labor de coordinación con las bibliotecas públicas municipales, agencias de lectura, bibliotecas públicas de corporaciones, instituciones y otras entidades, y servicios bibliotecarios que integren el sistema; así como la cooperación e interrelación entre ellos, y el asesoramiento necesario, atendiendo a la formación y reciclaje de su personal.

(En virtud de la redacción de este artículo 11, como consecuencia de una enmienda transaccional aprobada por mayoría, que acepta la enmienda 8 regionalista; también se acepta por unanimidad como transaccional la modificación en el artículo 3º del informe de la ponencia consistente en sustituir la frase: "los órganos administrativos del sistema bibliotecario estarán constituidos por las unidades administrati-

vas que ..." por la siguiente: "Las unidades bibliotecarias estarán constituidas por los órganos técnicos que ...").

Artículo 12.-

Bibliotecas privadas.

1. Las bibliotecas de propiedad privada podrán ser de uso público o de utilización privada.

2. Las bibliotecas de uso público quedan integradas, en virtud de esta Ley, en el sistema bibliotecario de Cantabria.

3. Las demás bibliotecas podrán integrarse en el sistema bibliotecario a través del correspondiente convenio con la Diputación Regional de Cantabria.

CAPITULO TERCERO.- NORMAS GENERALESArtículo 13.-

(Suprimido este artículo, al aceptar la ponencia la enmienda 7 del Grupo Parlamentario Popular. El texto de este artículo suprimido pasa a ser el artículo 1º bis, como propone la enmienda 8 del Grupo Parlamentario Popular, que también es aceptada por la ponencia).

Artículo 14.-

Acceso.

1. La Administración Autonómica de Cantabria garantizará el acceso a las bibliotecas de su competencia, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

2. El acceso a la biblioteca de uso público será gratuito, así como la utilización de los servicios e instalaciones de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamos interbibliotecarios y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los préstamos a domicilio el depósito de una fianza en

los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 15.-

Registro.

Dependiendo de las unidades administrativas de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte existirá un registro de las bibliotecas de uso público. En él figurarán todas las bibliotecas de esta naturaleza radicadas en Cantabria, cualquiera que sea su titularidad, así como los fondos existentes en las mismas.

Artículo 16.-

Autorización.

La Consejería de Cultura, Educación y Deporte establecerá reglamentariamente el procedimiento para la autorización administrativa de las bibliotecas de uso público, de titularidad pública o privada, que comprenderá los distintos servicios y secciones, régimen de funcionamiento, comprensivo de horarios mínimos, condiciones técnicas de instalación, régimen financiero, datos estadísticos, así como la cooperación interbibliotecaria de las mismas.

TITULO SEGUNDO MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 17.-

Medios Personales.

1. El personal de las unidades bibliotecarias será el adscrito a la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, de acuerdo con la estructura orgánica.

2. El restante personal poseerá la cualificación y nivel técnico que requieran las diversas funciones de acuerdo con las normas que establezca la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

3. La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, a través de cursos, reuniones, seminarios y otros medios, atenderá la formación permanente del citado personal, en estrecha cola-

boración con el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.

Artículo 18.-

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deberán reunir los locales e instalaciones del sistema bibliotecario de Cantabria.

2. En los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria se consignarán las partidas presupuestarias destinadas a la dotación de los medios que demande el funcionamiento del sistema bibliotecario de Cantabria.

3. Por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte se potenciará el empleo de medios científicos y tecnológicos en el sistema bibliotecario, especialmente en el área de la informatización.

4. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad pública, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

La Biblioteca Pública del Estado con sede en Santander ajustará su gestión a las normas del convenio entre la Diputación Regional de Cantabria y el Ministerio de Cultura, celebrado en aplicación del artículo 149.1.28 de la Constitución y del artículo 24, letra b) del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la organización, dotación y puesta en funcionamiento de su servicio bibliotecario, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; procediendo, asimismo, a su desarrollo reglamentario.

SEGUNDA.-

Las bibliotecas comprendidas en el ámbito de

la presente Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Por el Consejo de Gobierno de Cantabria se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley, en el plazo máximo de un año, a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.-

Los titulares de bibliotecas de uso público, ya sean públicas o privadas, podrán establecer normas para el funcionamiento interno de las mismas, que se someterán para su aprobación a la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

TERCERA.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 30 de junio de 1989.

Fdo.: Daniel Gallejones Prieto.- Carmen Calderón Gutiérrez.- Miguel Angel Revilla Roiz.- Manuel Garrido Martínez."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE _____

DIRECCION _____

LOCALIDAD _____ C. P. _____

PROVINCIA _____

Forma de pago:

Giro núm. _____ a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm. _____

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

_____, de _____ de 19____

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.